

## INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

### AGRICULTURA

-Ayudas comunitario-europeas en el marco de la PAC:

-Derechos de ayuda a los agricultores en régimen de *pago único*:

-Régimen jurídico:

-Se rigen por el Reglamento CE 2003/1782, de 29 de septiembre, del Consejo, de ayudas *desacopladas*, es decir, pagaderas directamente y en régimen de *pago único*, a los agricultores, en sustitución parcial de las antiguas ayudas acopladas (es decir, vinculadas a determinados cultivos o actividades): [D.151/08](#).

-Naturaleza:

-Lo que el Reglamento europeo citado llama derechos de ayuda son posiciones jurídicas de Derecho público que incorporan el derecho al reconocimiento y pago por la Administración de un crédito pecuniario de naturaleza subvencional: [D.151/08](#).

-Esos *derechos de ayuda* corresponden exclusivamente a los que reúnan la condición de agricultor, tal y como la define el Reglamento CE 2003/1782; y el crédito pecuniario a que dan lugar se liquida y fija por la Administración, cada año, en función del número de *hectáreas admisibles* que tenga la explotación de que cada agricultor sea titular (cfr. arts. 36 y 44.2 del Reglamento) y/o el de cabezas de ganado de su explotación. [D.151/08](#).

-La posición jurídica de Derecho público en que consisten los *derechos de ayuda* ha de ser declarada, tras la pertinente comprobación de que el agricultor reúne los requisitos exigidos, por la Administración agraria competente, que es la de cada Comunidad Autónoma. En este sentido, el Reglamento (CE) núm. 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004, sobre aplicación del régimen de pago único, previsto en el Reglamento citado núm. 1782/2003, del Consejo, prevé que los Estados miembros procedan a identificar a los agricultores con derecho a ayuda del régimen de pago único, lo que fue regulado por la Orden del Ministerio de Agricultura

de 15 de abril de 2005, y, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por la de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Económico de 7 de julio de 2005. [D.151/08](#).

-Cesión:

-De los derechos de ayuda en sí mismos:

-El Reglamento 1782/2003 permite la cesión o transmisión de los *derechos de ayuda* —con o sin tierras, mediante venta o cualquier otro medio definitivo de cesión, y necesariamente acompañados de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles en caso de arrendamiento u otros tipos de transacciones similares (art. 46.2) —, si bien únicamente *a otro agricultor*, requisito éste que sólo queda exceptuado en los casos de sucesión *inter vivos* o *mortis causa* en la explotación (art. 46.1). [D.151/08](#).

-En todo caso, estas cesiones han de ser *comunicadas*, en tiempo y forma, y *aceptadas*, expresa o tácitamente por la Administración, para que la posición jurídica de Derecho público en que consisten cambie de titular y el *pago único* correspondiente a la anualidad de que se trate haya de efectuarse al cesionario (cfr. arts. 23.2 de los Reales Decretos 1612/2008, de 3 octubre, y 1470/2007, de 2 noviembre). [D.151/08](#).

-Así, para atribuir los *derechos de ayuda* de un cedente a un cesionario, es preciso cumplir los siguientes requisitos ex arts. 23.2 RRDD 1612/08 y 1470/07: i) *comunicación* a la Administración, en tiempo y forma, de la cesión, con los documentos (acuerdos sociales y escritura, en su caso) que la determinen; ii) *comprobación* por parte de la Administración de que la cesionaria reúne las necesarias condiciones; y iii) *aceptación*, expresa o tácita (por silencio administrativo tras 6 semanas), por dicha Administración de la cesión. [D.151/08](#).

-Sin cumplir tales requisitos, la cesión es ineficaz, los derechos permanecen en el cedente, el cesionario carece de poder de disposición sobre ellos, y la Administración cumple, se libera, y no incurre en ninguna responsabilidad, si paga al titular (pretendido cedente) de los mismos, y no tiene que pagar al (pretendido) cesionario. [D.151/08](#),

-Del derecho al cobro anual de los derechos de ayuda:

-Pero hay que distinguir entre el derecho de ayuda, que, como hemos dicho, es una posición jurídica de Derecho público que deriva de su reconocimiento por la Administración y sólo puede corresponder a determinados sujetos —los agricultores—, y el derecho de crédito que cada año nace, a raíz de aquél, de su expresa liquidación por el deudor —la misma Administración—, el cual, con independencia de su naturaleza subvencional, está sometido sin excepciones a las reglas ordinarias del Derecho civil, puesto que su finalidad es la genérica de incrementar la

renta o patrimonio del agricultor (art. 1 del Reglamento 1782/2003), por lo que nada impide que éste le dé, incluso anticipadamente, el destino que tenga por conveniente, y entre ellos, desde luego, el de cederlo a un prestatario para garantizar la obligación de devolver el capital, los intereses y los gastos de un préstamo bancario. [D.151/08](#).

-En consecuencia, debemos concluir que el acreedor del crédito, que anualmente nace de la titularidad de estos *derechos de ayuda*, puede ceder aquél —no éstos— a un tercero, sea o no agricultor, sin que, para la plena eficacia de la cesión, precise del consentimiento del acreedor —en este caso la Administración—, bastando con que éste *conozca* la cesión para que el pago hecho al acreedor cedente sea un pago indebido que no le libera frente al cesionario del crédito, que es ahora su único acreedor (cfr. art. 1.527 Cc.). [D.151/08](#).

-Por ello es posible que una cesión de derechos de ayuda sea ineficaz por incumplimiento de los requisitos precisos para ello, pero eficaz en cuanto cesión del mero derecho al cobro si el pretendido cedente pacta (mediante un pacto independiente perfectamente eficaz) con el pretendido cesionario y comunica a la Administración fehacientemente una *garantía atípica* consistente en la *domiciliación irrevocable del pago en una cuenta corriente bancaria* de éste último, (pues la jurisprudencia (SSTS 27-4-45 y 18-7-48) ha declarado que la domiciliación supone que el acreedor (aquí el pretendido cedente) autoriza al banco para recibir el pago con efectos liberatorios para el deudor ex art. 1162 CC) *facultándole para efectuar con el saldo una compensación (convencional) con el principal y los intereses de un préstamo*. [D.151/08](#).

-*Calidad agroalimentaria:*

-Normativa:

-Normativa comunitario-europea, estatal y autonómica riojana al respeto; relaciones internormativas complejas existentes en la materia: [D.47/01](#), [D.23/07](#), [D.54/10](#).

-Organización:

-Influencia en la materia de las figuras vitivinícolas: [D.23/07](#), [D.54/10](#).

-Naturaleza jurídico-pública y privada de la personificación y régimen jurídico de las entidades de gestión en la materia; indeterminación normativa sobre los supuestos en que procede cada una y sobre la Administración a quien compete concretarlo: [D.23/07](#).

-La apertura a fórmulas organizativas privadas es ajena a nuestra tradición y obedece a la finalidad de reconocer un mayor protagonismo al correspondiente sector productivo para que se autorregule y autoadministre: [D.23/07](#)

-Es una privatización *sui generis* ya que se permite recurrir en vía administrativa contra decisiones de los organismos privados de gestión y se introducen otras modulaciones administrativas en su composición y funcionamiento; menor presencia de tales modulaciones en la normativa autonómica riojana con rango de ley en comparación con otras CCAA que han optado por modelos más jurídico-públicos; imposibilidad de introducirlas por vía reglamentaria: [D.23/07](#).

-Naturaleza corporativa de los órganos privados de gestión similar a las de las asociaciones privadas de configuración legal admitidas ex STC 67/85 para las Federaciones deportivas: [D.23/07](#).

-Separación entre órganos de gestión y de control: [D.23/07](#).

-Necesidad de integración entre las distintas figuras, sistemas y órganos de protección y control existentes: [D.23/07](#)

-Distintas figuras:

-*Denominaciones de origen protegidas*:

-En la CAR: [D.23/07](#), [D.54/10](#).

-Las D.O. son una figura técnica de protección de la calidad alimentaria que no engloba las restantes técnicas, como las marcas de garantía, por eso aquélla está amparada por el título comunitario del art. 8,1,20 EAR'99 relativo a las D.O. y las demás por el art. 8.1.19 EAR'99 relativo a la agricultura. [D.12/12](#).

-Carácter de órganos desconcentrados de los Consejos Reguladores: [D.23/07](#).

-Amplia autonomía orgánica y funcional de los Consejos Reguladores: [D.23/07](#)

-Conveniencia de ceñir el ámbito espacial de la norma reguladora a las zonas concretas de producción o actividad y no a toda la C.A.. [D.54/10](#).

-DOP "Aceite de La Rioja":

-Regulación en general: [D.54/10](#).

-Insuficiencia de rango de su regulación provisional por Orden, especialmente en materia sancionadora. [D.54/10](#).

-*Indicaciones geográficas protegidas* en la CAR: [D.23/07](#).

-*Productos con marca de garantía de producción integrada*: [D.23/07](#), [D.12/12](#).

-Relación de esta materia con la propiedad industrial: [D.23/07](#).

-Relación de esta materia con la sanidad, a través de la seguridad alimentaria: [D.23/07](#), [D.27/07](#).

-Consejo Riojano de Calidad Agroalimentaria: Exigencia de proporcionalidad en su composición: [D.22/07](#).

*-Agricultura ecológica:*

-Opción del legislador autonómico por una figura jurídico-pública de gestión pues el Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica es una corporación de Derecho público, sujeta al Derecho privado, salvo en ejercicio de potestades públicas y ciertas modulaciones en su composición y funcionamiento regidas por el Derecho Administrativo: [D.27/07](#).

*-Concentración parcelaria:*

-El procedimiento especial de concentración parcelaria se encuentra regulado en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRDA), TR aprobado por DLeg. 118/1973, de 12 de enero, que articula un procedimiento común, compuesto por una fase inicial de solicitud por parte de los interesados, la declaración de utilidad pública, una fase de investigación de la propiedad aportada al proceso y la fijación definitiva de ésta, un proyecto de reparcelación y, por último, el acuerdo que contiene las adjudicaciones. [D.28/12](#)

-La concentración parcelaria es un procedimiento administrativo de contenido económico, con la concreta finalidad de rentabilizar las explotaciones agrarias por medio de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad. En ella cada propietario accede al proceso de división con un crédito que es el valor de sus fincas aportadas, para lo que accede a unas deducciones legales en sus aportaciones, no superiores al 3%. Las propiedades entregadas forman una masa que debe ser reparcelada por la Administración gestora. [D.28/12](#)

-Una vez declarado firme el acuerdo de concentración parcelaria se redacta y aprueba el acta de reorganización de la propiedad, que es el documento autorizado por la Administración gestora competente, una vez firme el proyecto definitivo, donde se relacionan y describen las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, y la manifestación expresa de su indivisibilidad que proceda. [D.28/12](#)

-El procedimiento de concentración parcelaria tiene su propio sistema de revisión administrativa y jurisdiccional mediante la interposición, en su caso, de los correspondientes recursos, por lo que no procede, con carácter general, acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial para obtener la referida revisión, máxime cuando no concurren los requisitos necesarios para ello. [D.28/12](#).

-El posible menoscabo económico (consistente en que los bienes de reemplazo entregados, no se correspondan en morfología y situación productiva con las parcelas originales, de suerte que no sea posible alcanzar el nivel de producción y rentabilidad anterior a la concentración sin efectuar inversiones en infraestructuras) no existe cuando pericialmente se prueba que la concentración ha supuesto un valor añadido a las fincas frente a la dispersión previa y los menoscabos no han ido más allá de los que tienen el deber jurídico de soportar en virtud del propio procedimiento de concentración parcelaria. [D.28/12](#).

-En el proceso de concentración parcelaria, la Administración gestora viene obligada a realizar obras de mejora y acondicionamiento de caminos rurales (estos se renuevan), se establecen los necesarios desagües, se adaptan las vías pecuarias de la zona, se eliminan accidentes artificiales que impiden el cultivo, todo ello de forma gratuita para todos los partícipes de la concentración. [D.28/12](#)

-Evidentemente, lo que no se hace en el procedimiento de concentración parcelaria a costa del común son obras de reestructuración para efectuar concretas plantaciones (frutales, viñedos...), las cuales deben ser sufragadas por los concretos propietarios (a cada partícipe de la concentración se le asignan tierras por valor igual al entregado y será él el que disponga como explotar mejor lo asignado). [D.28/12](#).

-La cuantificación de las obras de mejora o adecuación de las fincas asignadas al cultivo al que cada adjudicatario desee adecuarlas no denota daño alguno proveniente de la actuación u omisión administrativa en el proceso de concentración parcelaria, sino que se trata de una cuantía que cada adjudicatario puede invertir para hacer más rentable su explotación y que, como tal, está dentro de la propia organización y explotación que cada propietario haga de los bienes de los que es titular y que fueron entregados por la Administración en igualdad de condiciones a todos los partícipes de la concentración. [D.28/12](#).

-Una reclamación de superficie de terreno con cargo a la masa común, debe atenderse al art. 206.2 LRDA, a cuyo tenor el *destino de las tierras sobrantes de la masa común tendrá carácter provisional durante los tres primeros años posteriores a la firmeza del acuerdo*, mediante la cesión temporal en uso a los Ayuntamientos, pues dicho periodo temporal de tres años responde al "destino" de estas tierras sobrantes que, una vez efectuadas las actas de reordenación, consiste *en la estricta corrección de errores materiales* (STS de 31-7-1999); por lo que dicha reclamación debe desestimarse cuando, de la de la puntuación asignada a lo aportado y a lo entregado, no se infiere error material alguno en la redistribución final de la propiedad. [D.28/12](#).

*-Distancia entre plantaciones:*

-Es normativa civil ex art. 591 Cc, competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.8 CE: [D.8/05](#).

-Es posible una regulación autonómica ex competencias en materia agrícola y forestar (arts. 8.1.19 y 9.11 EAR'99), de efectos meramente administrativos, es decir, con efectos no civiles entre particulares, sino sólo sancionatorios entre el infractor y la Administración agraria sancionadora: [D.8/05](#).

-El colindante, como cualquier otro ciudadano, puede denunciar la infracción, pero no por ello es interesado en el procedimiento que se abra para sancionarla, aunque pueda serlo si ostenta algún derecho o interés legítimo afectado: [D.8/05](#).

-La acción administrativa en estos casos resulta imposible si no están deslindados con claridad los predios, pues la Administración no puede deslindarlos ya que la acción de deslinde es un asunto *inter privatos* que debe resolverse previamente: [D.8/05](#).

*-Producción integrada:*

-La sustitución de la temporalidad de las autorizaciones por la exigencia del cumplimiento continuado de los requisitos exigidos reglamentariamente es una consecuencia de la transposición de la Directiva europea Bolkestien o de Servicios. [D.23/11](#).

*-Vitivinicultura:*

-Ver Vitivinicultura.

*-Productos plaguicidas, biocidas y fitosanitarios y su Registro administrativo.*

-La CAR es competente para regular el Registro de productores y operadores de medios de defensa fitosanitarios, en virtud de sus títulos competenciales en agricultura, sanidad y medio ambiente, sin perjuicio de las competencias estatales en tales materias. [D.52/13](#).

-En esta materia hay que tener en cuenta la Ley estatal 43/02, de Sanidad vegetal y el RD 1311/2012 que la desarrolla también transpone parte de la Directiva 2009/128 CE, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas; y modifica el ordenamiento jurídico español, también, con el fin de adecuarlo a las exigencias del Reglamento 1107/2009, de 21 de octubre, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Ambos actos legislativos comunitarios atienden a lo establecido en el VI Programa Comunitario de Acción Medioambiental. [D.52/13](#).

-Como recuerda el preámbulo del RD 1311/2012, “*el ámbito de aplicación de la nueva normativa comunitaria y la amplitud del término «producto fitosanitario», definido en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, determinan que afecte, tanto a los productos utilizados en las actividades agrarias, como a los utilizados en otros ámbitos*”. [D.52/13](#)

-Con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 en su artículo 67 (requisitos que afectan a los comerciantes y usuarios de productos fitosanitarios), el RD 1311/2012 introduce diversas disposiciones “para la adecuación, mejora y simplificación de registros ya existentes, como el de establecimientos y servicios plaguicidas” -cuya continuidad ya preveían los arts. 40.5 y 41.2 LSV – y las hace extensivas a todos los operadores; dando lugar a la creación del nuevo Registro oficial en la materia (art. 42 RD 1311/2012). [D.52/13](#)